

IV. Otras funciones

ORDENANZA

SOBRE LOS CARGOS DE PRO RECTORES

CDC, Res. N° 4 de fecha 12.12.03, N° 16 del 28.06.05, N° 9 del 12.07.05 y
N° 10 del 26.7.05 - DO 30.3.06 - TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1° Créanse los cargos de Pro Rectores, como cargos de gobierno universitario de carácter docente, según lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto del Personal Docente. Los Pro-Rectores trabajarán coordinados por el Rector.

Art. 2° Se designará un Pro Rector para cada una de las siguientes funciones de la Universidad de la República: la enseñanza, la investigación y la extensión y relaciones con el medio; y uno para la gestión administrativa.

El Consejo Directivo Central podrá ampliar o reducir en forma fundada el número de Pro-Rectores.

Los Pro Rectores colaborarán con el Rector, en el cumplimiento de las atribuciones asignadas a éste por el artículo 26 de la Ley 12.549 y asesorarán al Consejo Directivo Central.

Art. 3° Serán en particular cometidos de los Pro Rectores, los siguientes:

- a) Ejecutar las políticas, estrategias, proyectos y normas aprobadas por el Consejo Directivo Central, en el marco de las directivas que dicte el Rector y bajo la supervisión de éste.
- b) Coordinar y articular dichas decisiones con los Servicios y/o Áreas involucradas en sus funciones respectivas.
- c) Desempeñar la presidencia y/o la dirección ejecutiva, según corresponda de las Comisiones Sectoriales y Comisiones Agregadas vinculadas a aquellas funciones.
- d) Coordinar actividades con los otros Pro Rectores en el marco de lo dispuesto por el artículo 1°.
- e) Presentar un informe anual de actividades al Consejo Directivo Central.

Art. 4° Los Pro Rectores serán propuestos por la Asamblea General del Claustro y designados por el Consejo Directivo Central.

Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del Rector, el Consejo Directivo Central designará una comisión integrada por el Rector y un representante propuesto por cada orden. Esta Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta

y cinco días a partir de su designación total o parcial, para proponer en forma fundada el o los candidatos a ser designados Pro Rectores.

Sólo podrá proponerse un candidato para cada Pro Rectorado.

Vencido el plazo que dispone la Comisión para pronunciarse, con propuesta para todos los cargos o para alguno de ellos, o sin haber alcanzado acuerdo, el Consejo Directivo Central convocará dentro de los treinta días siguientes a la Asamblea General del Claustro, para que ésta a su vez formule la o las propuestas respectivas al Consejo Directivo Central.

Para los cargos en que la Comisión mencionada en el inciso segundo de este artículo haya formulado una propuesta, no podrán proponerse nuevos candidatos en la Asamblea General del Claustro. En la primera sesión, estas propuestas requerirán para resultar aprobadas, el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea.

Si no se obtuviere ese número de sufragios, se citará a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, donde también se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea para que las propuestas sean aprobadas.

Si tampoco en esa instancia se lograra decisión se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando aprobada, para cada uno de los Pro Rectores, la propuesta que obtenga el voto favorable de la mayoría de presentes.

Para los cargos en que la Comisión mencionada en el inciso segundo de este artículo no haya formulado la propuesta respectiva, las propuestas podrán ser formuladas por los integrantes de la Asamblea General del Claustro. También serán considerados como propuesta por la Asamblea General del Claustro, el o los candidatos que la Comisión haya tenido a consideración sin haber alcanzado acuerdo, a cuyos efectos la Comisión lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea.

Sólo podrá proponerse un candidato para cada Pro Rectorado.

La presentación de candidatos para cada Pro Rectorado deberá ser hecha por escrito ante la Mesa Directiva con la firma del o de los delegados que lo propongan. Asimismo se deberá agregar la aceptación expresa del candidato. La Mesa habilitará, a los fines de la presentación, treinta minutos de plazo a partir de la hora de convocatoria, vencidos los cuales se procederá a dar lectura a las candidaturas propuestas y a los nombres de los delegados proponentes. De inmediato la Mesa Directiva tomará la votación.

El trámite de aprobación de estas propuestas será el establecido en los incisos 4º, 5º y 6º de la presente disposición.

En la tercera reunión, la votación deberá hacerse, para cada cargo, entre los candidatos que en las votaciones anteriores obtuvieron la primera y segunda mayorías.

En cualquiera de los casos, cada claustrista podrá votar por un solo candidato a Pro Rector para cada una de las funciones.

Las propuestas que obtuvieran las mayorías requeridas en los Incisos precedentes serán elevadas a consideración del Consejo Directivo Central, quien hará las designaciones correspondientes.

El Consejo Directivo Central sólo podrá rechazar la propuesta de la Asamblea General del Claustro en caso de vicio grave de procedimiento.

En los aspectos no previstos en la presente Ordenanza relativos al trámite de designación, se aplicarán, en lo pertinente, las normas que regulan la elección del Rector.

Art. 5° En caso que ni la Comisión prevista en el artículo 4° ni la Asamblea General del Claustro hubiesen formulado propuesta alguna para la provisión de alguno de los cargos de Pro Rector o que por alguna circunstancia no haya podido tomar posesión un candidato designado, el proceso podrá reiniciarse, para dicho cargo, en cualquier momento del mandato del Rector, siempre que así lo disponga el Consejo Directivo Central por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art. 6° Si durante el mandato del Rector cesase algún Pro Rector, por la causal que fuere, deberá procederse a la designación de un nuevo Pro Rector para el ejercicio de la función o actividad correspondiente, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4°.

Art. 7° Para ser Pro Rector se requiere poseer:

- a) Amplia trayectoria universitaria, siendo o habiendo sido Profesor Titular o Agregado efectivos, de la Universidad de la República.
- b) Conocimientos y experiencia en el área de actividad correspondiente.

Art. 8° Los Pro Rectores cesarán en cualquier momento, por decisión del Consejo Directivo Central —por mayoría absoluta de componentes—, o, cada vez que se produzca la renovación de los titulares de los cargos o tomen posesión quienes fueron designados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4° de esta Ordenanza.

Podrán también ser cesados por decisión del Rector, dando cuenta al Consejo Directivo Central y estándose a lo que éste resuelva de acuerdo con la mayoría indicada en el párrafo anterior. El Consejo Directivo Central deberá resolver den-

tro de los treinta días de recibida la comunicación de cese de parte del Rector, quedando confirmado el acto en caso contrario.

Los Pro Rectores podrán ser reelectos por una vez.

Art. 9º El cargo de Pro Rector es incompatible con la condición de miembro del Consejo Directivo Central, de un Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad, de Director de Escuela y de Licenciatura y de Asistente Académico.

Mientras ejerza el cargo de Pro Rector, su titular quedará apartado de las tareas no docentes, que en forma efectiva desempeñare en la Institución.

Art. 10 Los Pro Rectores percibirán la misma remuneración que los Decanos y estarán sometidos al mismo régimen de acumulación de cargos que éstos.

Art. 11 Facúltase al Rector a asignar o redistribuir entre los Pro Rectores de acuerdo con la especialidad correspondiente, las oficinas, servicios o comisiones que actualmente dependen del Rectorado o que funcionen relacionadas con este, así como las que se puedan crear en el futuro en el marco de lo establecido en el artículo 3º.

Dichas asignaciones se harán en el marco de las directivas y la supervisión del Rector.

El Rector pondrá esas decisiones en conocimiento del Consejo Directivo Central.

NOTAS

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADÉMICOS DEL RECTOR, DECANOS, DIRECTORES DE ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DIRECTORES DE INSTITUTOS O SERVICIOS ASIMILADOS A FACULTADES

(CDC, Res. N° 78 de 12.9.88 ; Diario Oficial 4.10.88)

Artículo único: Declárese que la Ordenanza de los cargos de Asistente Académico del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultades, tiene carácter permanente.

CDC, Res. N°29 de fecha 19.9.06:

“Establecer que el Instituto Superior de Educación Física queda comprendido dentro de los Servicios mencionados en el artículo 1° y en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultad.”

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADEMICOS

(CDC, Res. N° 88 de 21.7.86 - Diario Oficial 15.8.86)

(CDC, Res. N° 42 de 19.3.91 - DO 14.5.91)

(CDC, Res. N° 38 de 7.5.91 - DO 3.6.91)

(CDC, Res. N° 61 de 13.9.94 - DO 24.10.94)

(CDC, Res. N° 8 de 29.4.08 - DO 21.05.08)

Artículo 1° -Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo que corresponda, en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de Instituto o Servicio asimilado a Facultad, Escuela Universitaria, Regional Universitaria, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determine el Consejo Directivo Central.

Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.*

Art. 2° -Para ocupar el cargo de Asistente Académico se requerirá ciudadanía natural o legal en ejercicio, y poseer experiencia en tareas de carácter académico, técnico o vinculadas al gobierno universitario.

Art. 3°-La duración será por períodos renovables de un año, pero en todo caso cesarán al cesar en sus funciones el Rector, Decano o Director que los hubiere propuesto al respectivo Consejo. Podrán ser redesignados en las mismas condiciones. Podrán ser cesados antes del término de su mandato por el Consejo que los designó, por mayoría de 2/3 de votos del total de componentes del cuerpo.

Art. 4° -El cargo de Asistente Académico es incompatible con la condición de miembro del Consejo que lo designa. (CDC, Res. N° 38 de 7.5.91 ; DO 3.6.91).

Art. 5° -Los cargos de Asistente Académico tendrán una dedicación mínima de 15 horas semanales y una máxima de 40 y serán asignados dentro de los siguientes cupos horarios:

- a) Rectorado. Hasta 160 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5;

* Delégase en las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por el artículo 1° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07). La presente llamada en este lugar es por cuenta de las editoras.

- b) Decanatos y Direcciones de Institutos asimilados a Facultades. Hasta 130 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5; y
- c) Direcciones de Escuelas, Regionales Universitarias, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determinará el Consejo Directivo Central. Hasta 60 horas semanales, con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio. (Literal c) modificado por CDC, Res. N° 61 de 13.9.94, DO 24.10.94)
- d) Dirección de la Regional Norte - Sede Salto - Hasta 90 horas semanales, con una remuneración equivalente, a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio. (Literal d) incorporado por CDC, Res. N° 8 de 29.4.08 - DO 21.05.08)

CDC, Res. N°29 de fecha 19.9.06:

“Establecer que el Instituto Superior de Educación Física queda comprendido dentro de los Servicios mencionados en el artículo 1° y en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultad.”

Los jefes respectivos, con el voto conforme del Consejo que corresponda, podrán utilizar parte del cupo horario asignado, para otorgar extensiones horarias o dedicaciones compensadas de carácter transitorio, a no más de dos docentes de su Servicio, para el desempeño de tareas específicas de asistencia académica.

Art. 6° -Los Asistentes Académicos dependen del jefe respectivo y cumplen, bajo su directa responsabilidad, funciones de apoyo y coordinación, con el objeto de contribuir a un más eficaz cumplimiento de las decisiones y directivas acordadas por las autoridades universitarias.

Art. 7° -El régimen de Dedicación Compensada será aplicable a los Asistentes Académicos, en las condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva. Los complementos salariales correspondientes serán calculados en horas docentes del grado respectivo, que se deducirán del total de horas asignadas a cada jefe.

Art. 8° -En caso de encomendarse las funciones de los cargos de Asistentes Académicos, a un docente en actividad, podrá utilizar total o parcialmente su asignación horaria.

Disposición Especial. A los efectos de dar cumplimiento a los topes vigentes sobre acumulación de cargos, se podrá abatir el mínimo horario semanal establecido en el acápite del artículo 5°, previa resolución del Consejo Directivo Central, adoptada por la mayoría absoluta de sus componentes. (CDC, Res. N°42 de 19.3.91, DO 14.5.91)

ORDENANZA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

(CDC, Res. N° 4 de 1°.10. 02 - Diario Oficial 18.10.02)

Artículo 1° (Objetivo) Establécese un régimen de becas destinado a contribuir a la formación de nuevos recursos humanos en las áreas de Enseñanza, Investigación y Extensión. Las becas deberán estar asociadas a proyectos que operen en una o más de las funciones básicas de la Universidad o que apoyen directamente a tales funciones a través de proyectos de gestión.

Art. 2° (Supervisión) Las tareas a desarrollar por el becario serán supervisadas por el responsable del Proyecto.

Art. 3° (Aspiración) La selección se hará, por regla general, mediante llamados a aspiraciones. Podrán aspirar a estas becas todos los estudiantes y graduados universitarios recibidos, que cumplan las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, las Bases oportunamente aprobadas y el Proyecto respectivo.

Art. 4° (Requisitos) Los requisitos para aspirar a una beca podrán incluir un límite de edad o de años de graduado. Asimismo las Bases respectivas establecerán los conocimientos particulares necesarios para las tareas a desempeñar.

Art. 5° (Remuneración) El monto de la beca será equivalente a la remuneración (incluyendo aguinaldo) de un grado docente 1 o 2 con igual número de horas. Los becarios aportarán a la Seguridad Social.

Art. 6° (Procedimiento de selección) Los mecanismos de selección serán establecidos por el Consejo Directivo Central, la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, los Consejos de Facultad o Institutos asimilados a Facultad en las órbitas de su competencia.

Art. 7° (Designación) Las designaciones serán realizadas por el Consejo Directivo Central, la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, o los Consejos de Facultad o Institutos asimilados a Facultad en las órbitas de su competencia y deberán especificar el Proyecto correspondiente, la forma de financiación, el grado equi-

valente a efectos de su remuneración, las horas semanales (que no podrán superar las cuarenta) y el lapso para el que se designa al becario.

Art. 8° (Duración) Las becas se otorgarán por un plazo inicial no superior a un año y serán prorrogables hasta cumplir un máximo de 3 años.

Art. 9° (Acceso a más de una beca) Se podrá acceder a más de una beca, pero no en forma simultánea y por un período total no superior a los 3 años.

Art. 10 (Incompatibilidad) El usufructo de una beca es incompatible con el desempeño de cargos docentes dentro de la Universidad de la República.

Art. 11 (Régimen) Rigen para los becarios los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza, en las normas del Servicio, en las Bases de los respectivos llamados, en la Ordenanza de Licencias y en otras normas universitarias en lo pertinente.

Art. 12 (Sanciones) Todo acto u omisión del becario violatorio de sus deberes y obligaciones, incluidas las inasistencias sin debida justificación, será pasible de sanciones. Estas pueden incluir desde amonestaciones y observaciones hasta el cese de la beca, según la gravedad de los hechos considerados. Las sanciones serán impuestas por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, el Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad correspondiente, o el Rector en su caso, previa vista al interesado para efectuar sus descargos y articular su defensa.

Art. 13 (Constancia) Finalizado el desempeño de un becario, el docente responsable del Proyecto elaborará un informe sobre su actuación, que deberá incluir: a) el período de duración de la beca y b) una descripción y evaluación de las tareas cumplidas. Este informe será puesto en conocimiento del órgano que lo designó y se suministrará una copia del mismo al interesado.

Art. 14 (Registro) Los becarios quedan incluidos en los procedimientos habituales de registro a cargo de las unidades de Personal y Liquidaciones de los distintos servicios universitarios, incluida la confección de un legajo personal. Las unidades de Personal guardarán copia del informe final del docente responsable en el legajo del becario.

Art. 15 (Otras disposiciones) Derógase la Reglamentación de Becas para la Formación de Investigadores, aprobada por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República el 10 de abril de 1972.

Art. 16 (Aplicación) La presente Ordenanza no se aplicará a las becas que se otorguen para la realización de posgrados.

Art. 17 (Transitorio) Los becarios que se encuentren participando en proyectos, en tareas de Enseñanza, Investigación y/o Extensión a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, podrán seguir trabajando en el régimen en que hayan sido designados, hasta el vencimiento del plazo establecido.

Sus prórrogas posteriores deberán realizarse en el marco de la presente Ordenanza, no pudiendo extenderse más allá de los 3 años contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

ORDENANZA DE PASANTÍAS

(CDC, Res. N° 24 de 22.8.00 - Diario Oficial 7.9.00)

(CDC, Res. N° 12 de 26.10.04 - DO 25.11.04)

(CDC, Res. N° 16 de 10.6.08 - DO 24.6.08)

Artículo 1° (Objeto) Se establece un sistema de pasantías con la finalidad de contribuir a la formación curricular de estudiantes universitarios y de otros centros de educación pública.

Dicha contribución implicará la posibilidad de realizar una experiencia de naturaleza técnico-pedagógica, pudiendo resultar de la misma, inclusive, la acreditación de conocimientos.

Art. 2° (Aspirantes) Podrán aspirar a las pasantías brindadas por la Universidad de la República los estudiantes de los diversos centros de educación pública, mayores de 15 años y que tengan aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria. También podrán aspirar a las mismas egresados de dichos centros con menos de un año de graduados, siempre que no hubieran accedido a algún sistema de pasantías con anterioridad.

Art. 3° (Duración) Las pasantías tendrán una duración que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis. Podrán ser prorrogadas hasta cumplir un máximo total de un año.

Vencido dicho plazo finalizarán indefectiblemente. No podrán tener una dedicación mayor a treinta horas semanales.

Art. 4° (Llamado) Para la concesión de las pasantías se efectuará un llamado abierto a aspirantes por el Consejo Ejecutivo Delegado o por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas o por los Consejos de las Facultades teniendo en cuenta los objetivos pedagógicos de las pasantías y las necesidades y posibilidades del Servicio.

Art. 5° (Bases) Las bases indicarán los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y los plazos para su presentación. Deberán especificar la duración de las pasantías, las responsabilidades y la participación obligatoria requerida, incluyendo los días y horas en que se deberán llevar a cabo las actividades. Asimismo deberá establecerse la duración de la pasantía y la carga horaria semanal, conforme a los límites anteriormente señalados.

Art. 6° (Designación) Las designaciones de los pasantes serán realizadas por el Consejo Ejecutivo Delegado o por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas o por los Consejos de las Facultades.

Art. 7° (Comisión Asesora) Para asesorar a los órganos de gobierno en la selección de los pasantes actuarán comisiones asesoras de tres o cinco miembros, designados por el órgano que realiza el llamado. La selección se realizará con base en la escolaridad de los aspirantes.

Art. 8° (Toma de posesión) Para la toma de posesión, los pasantes seleccionados deberán contar con el correspondiente certificado de aptitud psicofísica, expedido por la DUS, y tendrán que notificarse y aceptar las normas dispuestas por la presente ordenanza.

Art. 9° (Estipendio) Los pasantes percibirán un estipendio que estará establecido en las bases del llamado respectivo y será equivalente al salario del cargo universitario de ingreso más afín a las tareas que deba desempeñar. El estipendio se ajustará con los incrementos salariales correspondientes a dicho cargo. Quedarán exceptuadas del pago de estipendios las pasantías que se realicen con la única finalidad de acreditar conocimientos. (CDC, Res. N° 16 de 10.6.08 - DO 24.6.08)

Art. 10 (Naturaleza técnico-pedagógica) La actividad que desarrolle cada pasante, dada su naturaleza técnico-pedagógica, no generará por sí misma ningún derecho a permanencia o estabilidad alguna.

Art. 11 (Seguro) El servicio universitario en el cual se desempeñe el pasante deberá contratar un seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 12 (Cumplimiento de tareas) Los pasantes deberán actuar bajo la autoridad de sus superiores y cumplir las tareas que estos dispongan, en los lugares y horarios que se les fije.

Art. 13 (Horario) El horario en que se desarrollan las tareas de la pasantía podrá ser ajustado teniendo en consideración los horarios que el pasante dedica a los estudios. No obstante ello, los pasantes tienen el deber de adecuar sus horarios estudiantiles a las necesidades del Servicio.

Art. 14 (Registro de asistencia) Los pasantes deberán registrar su asistencia y cumplir estrictamente el horario establecido, dejando constancia de la hora de entrada y de salida en la forma que disponga la autoridad del Servicio.

Art. 15 (Días libres) El pasante dispondrá de hasta 15 días hábiles libres por cada período de seis meses de labor para preparar y rendir pruebas o exámenes. En todos los casos deberá contar con la autorización del jerarca respectivo. Salvo lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá derecho a ninguna de las licencias previstas en la Ordenanza de Licencias. (CDC, Res. N° 12 26.10.2004, DO 25.11.2004)

Art. 16 (Conducta sancionable) Todo acto u omisión del pasante violatorio de sus deberes y obligaciones, será pasible de sanciones, incluido el cese de la pasantía, impuestas por la autoridad competente previa vista para efectuar descargos y articular defensa.

Art. 17 (Inasistencias) En caso de inasistencias, no comprendidas en el artículo 15, se practicarán los descuentos proporcionales correspondientes. Las inasistencias injustificadas pueden dar lugar al cese de la pasantía.

Art. 18 (Interrupción de la Pasantía) En los casos de inasistencias por más de cinco días hábiles —causadas por enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, debidamente certificadas— la pasantía se considerará interrumpida. Finalizada la causal que motivó la interrupción, se retomará la pasantía hasta completar el período de duración efectiva de la misma, para el cual había sido designado.

Art. 19 (Finalización) La pasantía finalizará por cumplimiento del plazo, por aceptación de la renuncia o por lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Art. 20 (Constancia) Finalizada la pasantía, el servicio en el cual se desempeñó el pasante le expedirá una constancia de actuación que incluirá el período de la pasantía y una descripción y evaluación de las tareas cumplidas.

Art. 21 (Convenio con UTU) El Convenio con la UTU mantendrá su total vigencia. Serán de aplicación en esos casos también aquellos artículos de la presente Ordenanza que no se opongan a dicho Convenio.

Art. 22 (Otras reglamentaciones existentes) La presente Ordenanza deroga toda otra reglamentación existente de pasantes que cumplen funciones en servicios universitarios.

Artículo transitorio. Las pasantías que se estén cumpliendo actualmente, continuarán regulándose por las reglamentaciones a través de las cuales ingresaron los pasantes y finalizarán al cumplirse los plazos que establecen las mismas.